

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Avantamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitan en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; cuando deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

BASE SEGUNDA

(Continuación).

Para mejor conocimiento de las empresas, el Consejo Nacional de Combustibles, teniendo en cuenta sus propios datos y otros que también aquéllas le proporcionen y sean comprobados, clasificará además a las distintas entidades productoras y transformadoras con arreglo a su estado de desarrollo, factores que definen su marcha actual, causas de su situación económica, y reservas minerales de que dispone.

Aplicada la clasificación anterior las Empresas se agruparán al ingresar en el régimen por razón de los auxilios que soliciten y reciben del modo siguiente:

Empresas del grupo A.
 Empresas con auxilios de carácter comercial, incluidos los recursos financieros y con auxilios indirectos.

Empresas del grupo B.
 Empresas con auxilios de carácter comercial, incluidos los préstamos con garantía del carbón

en venta, y excluida otra aportación en efectivo o a crédito, y con auxilios indirectos.

BASE TERCERA

Mejoras de los medios de producción y utilización.

TÍTULO PRIMERO

Formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

El Consejo Nacional de Combustibles, después de un estudio técnico encomendado a los Ingenieros del Cuerpo de Minas, en el que se justifique la conveniencia de agrupar concesiones para intensificar y abaratar el laboreo, exponiendo en líneas generales el plan de trabajos que haya de seguirse y los medios de transporte que se crean necesarios, propondrá al Gobierno, previa audiencia de los interesados e informe del Consejo de Minería, un plan de formación de cotos de explotación más ventajosa en cada cuenca carbonífera, agrupando, segregando, y aún desmembrando concesiones, si hiciera falta, para constituir entidades explotadoras a base de obtener mayor rendimiento de la explotación, simplificación o reducción de instalaciones, y más fácil salida de los productos hacia los ferrocarriles de servicio general, subordinando en lo posible la formación de cotos a la situación que la realidad ha establecido con las entidades que actualmente disfrutaban las concesiones.

El Consejo podrá proponer también a la aprobación del Gobierno la formación de cotos o fusiones de entidades explotadoras que los interesados soliciten, presentando proyecto en que se justifique debidamente la petición.

En ambos casos será indispensable llegar a un acuerdo que determine los derechos y obligacio-

nes de cada partícipe y la razón social que ha de mantener las relaciones con el Estado y asumir las responsabilidades.

El Estado promoverá y estimulará la formación de cotos comprendidos en el plan trazado, o los que a instancia de los interesados se autoricen, mediante la exención de tributos a que se refiere el apartado A) del título segundo de la base quinta, facilidades de expropiación en caso necesario, tarifas especiales de transporte y auxilios económicos directos e indirectos para la apertura de pozos, preparación de yacimientos, ordenación de explotación, transportes mineros, montajes de instalaciones y adquisición de material.

El Estado, en lo sucesivo, no hará concesiones de carbón sin imponer a los concesionarios la condición de agruparlas a otras, si por conveniencia de la explotación llegara el caso en que a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles lo estimase necesario.

Las propuestas que con arreglo a lo dispuesto en este título, eleva el Consejo al Gobierno y éste apruebe, serán comunicadas a las empresas interesadas para su ejecución dentro de determinado plazo, transcurrido el cual se atenderá el Consejo para el cómputo de los conceptos que han de figurar en la determinación de precios, a lo que se previene en el título tercero de la base sexta.

TÍTULO II

Promoción de cotos de consumo.

El Consejo Nacional de Combustibles, después de un estudio técnico encomendado a los Ingenieros de Minas e Industriales, en el que se justifique la conveniencia de transformar carbones y en general de beneficiarlos con un programa racional de aprovechamiento de los numerosos elementos constitutivos del carbón y materias tratadas en los procesos industriales, propondrá al Gobierno, previa audiencia de los interesados, un plan de formación de cotos de consumo, ya a base de industrias existentes, conservando o variando sus procedimientos, ya completadas por otras nuevas.

Estos cotos podrán ser propuestos por acuerdo del Consejo, a instancia de los interesados.

El Estado promoverá y estimulará la formación de cotos industriales por procedimientos semejantes a los del título I de esta base, en cuanto les sea de aplicación, y por los recursos especiales que convengan a la naturaleza de estas agrupaciones, para asegurar el beneficio íntegro de las riquezas de los combustibles.

TÍTULO III

Adquisición de materiales y obras e instalaciones de ampliación y mejora en las explotaciones y en los servicios complementarios.

Para toda Empresa que por cumplir los requisitos establecidos en la tercera de las disposiciones transitorias haya sido admitida en el grupo A, la adquisición de materiales y las obras e instalaciones de ampliación y mejora en las explotaciones y en los servicios complementarios, encaminadas a obtener una producción más económica, que el Consejo proponga al Gobierno, y éste apruebe, serán costeadas con auxilios económicos por parte del Estado, ya se trate de proyecto ini-

ciado por el Consejo, o presentado por las Empresas.

Sin embargo, estas obras, instalaciones y adquisiciones, podrán ser realizadas con fondos de Empresas, necesitando al efecto autorización del Consejo las incluídas en el grupo A; pero en ningún caso podrán las Empresas ceder ni gravar sus concesiones de explotación con nuevas cargas hipotecarias, ni otras obligaciones, a menos que previo informe del Consejo Nacional de Combustibles, sean autorizadas por el Gobierno en las condiciones que éste determine.

Las Empresas del grupo B pueden prescindir de esta autorización, ejecutando libremente los actos a que ella se refiere; pero en tal caso prescindirá para éstas al fijar sus precios de compra y de venta del combustible, de la influencia relativa a la ampliación del capital, y a los intereses y amortización de las cargas y obligaciones contraídas.

Las obras y adquisiciones que requieran la marcha ordinaria y corriente de la explotación, serán realizadas por las Empresas, con cargo a sus fondos, como gastos inherentes a todo laboreo de minas.

BASE CUARTA

Caja de combustibles del Estado.

Se crea una Caja de Combustibles del Estado integrada por dos Secciones, que en su dotación y en su movimiento de fondos serán administradas en dos cuentas rigurosamente independientes como sigue:

La Sección primera afecta a los servicios e intereses nacionales de combustibles sólidos.

La Sección segunda afecta a los servicios e intereses nacionales de combustibles líquidos.

Estos fondos y dotaciones serán administrados por el Consejo Nacional de Combustibles, con arreglo a los preceptos que éste dicte y el Gobierno apruebe.

Los recursos que para auxilio de las explotaciones y servicios complementarios previstos en este Estatuto proporcione al Estado, ingresarán en la Sección primera de la Caja de Combustibles.

En la Sección segunda ingresarán los recursos correspondientes a los combustibles líquidos, según los preceptos de este Real decreto que le sean de aplicación y las disposiciones especiales que por ellos sean promulgadas.

TÍTULO PRIMERO

Ingresos de la Sección primera.

Constituirán los ingresos de la Sección primera los siguientes recursos:

Primero. Consignación anual que el Gobierno incluya en los Presupuestos generales del Estado para atender a las obligaciones de este régimen cuando lo estime necesario.

Segundo. Los productos que se obtengan por la creación, emisión y negociación de la Deuda especial de Combustibles nacionales que el Gobierno autorice a emitir a la Caja de Combustibles.

Tercero. Lo que corresponde percibir al Estado en concepto de intereses y de reintegro de los auxilios económicos a las Empresas, en el reparto de beneficios obtenidos por éstas.

Cuarto. Los que correspondan percibir al Estado en concepto de beneficios restituidos por las

empresas que salgan del régimen o sean autorizadas a pasar del grupo A al B.

Quinto. La recaudación de Aduanas por derechos del Arancel de los carbones, coque y aglomerados.

Sexto. Lo recaudado por la imposición de un canon sobre cada tonelada vendida de carbón, coque y aglomerados.

Séptimo. El importe de un canon de 0'75 pesetas sobre cada tonelada de carbón, coque o aglomerados extranjeros introducidos en España que procedan de naciones que tengan derechos arancelarios consolidados, que las Oficinas de Aduanas recaudarán con sujeción a las reglas que se establezcan por el Gobierno, previa propuesta del Consejo.

Octavo. El importe del impuesto de transporte por mar y del paso de frontera sobre carbones minerales.

El impuesto total de la recaudación por los conceptos quinto y octavo se considerará como crédito concedido por el pago de las obligaciones imputables a la partida que como artículo nuevo se incorpora al capítulo 16 de la Sección primera de los Presupuestos generales del Estado por el concepto "Atenciones de la Caja de Combustibles".

Noveno. Las cantidades que se recauden por multas y sanciones impuestas, tanto a productores de carbón como a consumidores y comerciantes.

Décimo. Las cantidades que por intereses y amortización deben abonar las Empresas a la Caja por los préstamos que de ella hayan recibido.

Undécimo. Las cantidades procedentes de imputaciones en cuentas a plazos con interés de las Empresas acogidas al régimen o de cualquier otra entidad, y en general de operaciones que al efecto, según su Reglamento, concierte la Caja, a la que a este fin se otorga la personalidad jurídica correspondiente.

Duodécimo. Los beneficios que correspondan al Estado por el concepto expresado en el párrafo cuarto del título primero de la base octava.

Décimotercero. Cualquier recurso no comprendido en los casos que preceden.

TÍTULO II

Ingresos de la Sección primera.

Los fondos de la Sección primera de la Caja se destinarán:

Primero. A cubrir los gastos de emisión y anualidades de intereses y amortización de la Deuda especial de Combustibles Nacionales.

Segundo. Al pago de intereses y amortizaciones correspondientes al capital facilitado por la Caja para auxilios a las Empresas del grupo A.

Tercero. Si hubiere lugar a facilitar préstamos a las Empresas acogidas al régimen con la garantía del carbón vendible en cargadero de mina, depósito o puerto.

Cuarto. A costear las adquisiciones de materiales y las obras e instalaciones de ampliación y mejora en las explotaciones y atenciones complementarias hasta puerto de embarque y, en general, del Servicio Nacional de distribución del carbón que el Gobierno autorice a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles.

Quinto. A la concesión de créditos para facilitar las formaciones de cotos productores estructurando las explotaciones mineras, y de cotos

consumidores para el aprovechamiento íntegro racional de los combustibles en industrias nacionales.

Sexto. Al pago de compensaciones por importación de carbones extranjeros según las normas que en cada fecha estén en vigor.

Séptimo. A satisfacer las primas de exportación que expresa la letra L del título II de la base quinta.

Octavo. A reintegrar los derechos arancelarios que el Gobierno declarase con este carácter a cargo de la Caja.

Noveno. A promover información, estudios y publicaciones de interés sobre los problemas de combustibles.

Décimo. A subvencionar investigaciones, ensayos y pruebas experimentales, cuyo objeto sea abaratar la producción, o conocer el combustible y perfeccionar su utilización.

Los fondos no podrán tener otros destinos que los señalados, salvo el satisfacer las atenciones del Consejo Nacional de Combustibles que el Gobierno acordase.

La Caja de Combustibles del Estado administrada por el Consejo Nacional de Combustibles será autónoma y estará intervenida directamente por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a un Reglamento que dicho Consejo someterá a la aprobación del Gobierno.

BASE QUINTA

Protección del Estado.

El Estado prestará su protección a las Empresas según a los grupos que pertenezcan, en una o varias de las formas siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Para las Empresas del grupo A.—Auxilios de carácter comercial, incluidos los recursos financieros y auxilios directos.

EMPRESAS EXPLOTADORAS

Primero. La ejecución de obras e instalaciones de ampliación y mejora de las explotaciones en sus distintos servicios desde que se arranca el mineral hasta que se embarca, estará sujeta a la aprobación del Gobierno, previa propuesta del Consejo Nacional de Combustibles que deberá oír a la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, cuando la importancia del asunto lo requiera y acuerde solicitarlo del Consejo.

El Consejo por iniciativa propia, si bien oyendo a las Empresas directamente interesadas, o a instancia de ellas, acordará las obras e instalaciones de ampliación y mejora cuya ejecución deba proponer en cada caso a la aprobación del Gobierno. A este fin dispondrá, dictando las normas que estime convenientes, que por la Empresa interesada se redacte el oportuno proyecto y presupuesto de la obra e instalaciones y evaluación de las adquisiciones necesarias y se remitan al Consejo para su examen y propuesta al Gobierno, previos los informes reglamentarios que procedan.

Con el informe de aprobación, si procede, el Consejo elevará al Gobierno la propuesta de auxilio por parte de la Caja de Combustibles que estime debe otorgarse en relación con la importancia y conveniencia de las obras y los capitales dispo-

nibles en la Caja o los que deban obtenerse para esos fines.

EMPRESAS NO EXPLOTADORAS

Segundo. Las Empresas investigadoras de yacimientos ocultos, o a la vista insuficientemente reconocidos, que pretendan que el Estado coadyuve a la investigación, presentarán al Consejo un estudio geológico-industrial del terreno que deseen investigar, detallando el proyecto, presupuesto y plazo de ejecución de las labores.

El Consejo, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, teniendo en cuenta las posibilidades actuales y potenciales de consumo del mercado de carbones, y, en el caso de criaderos a la vista, la calidad del combustible en relación con las necesidades del consumo nacional y el coste probable de la producción, calculando por la situación geográfica de la mina y por las características de riqueza criadero, propondrá al Gobierno, si procede, la subvención de los trabajos con arreglo al presupuesto aprobado por el Consejo, cuando se trate de yacimientos ocultos o el auxilio indispensable para terminar la investigación y comenzar el laboreo si se trata de criaderos a la vista insuficientemente reconocidos.

Las Empresas propietarias de yacimientos suficientemente reconocidos para juzgar de su valor con probabilidad elevada de acierto, las cuales por poseer concesiones muy alejadas de las vías generales de transportes o por carecer de medios económicos adecuados, aspiren a iniciar la explotación con auxilio del Estado, presentarán al Consejo un estudio completo con el plan técnico y financiero que se propongan desarrollar y los datos que permitan apreciar el valor del criadero.

El Consejo, previo los informes reglamentarios que procedan y los del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo de Minería, teniendo en cuenta la viabilidad del proyecto, la calidad del carbón en relación con las necesidades de las industrias consumidoras, la posible lesión a la estabilidad de la industria carbonera establecida, y sobre todo, el interés general de la economía de los combustibles españoles, propondrá resolución al Gobierno especializando la clase de auxilio que se debe otorgar respecto a la explotación de la misma o a la construcción de líneas de transporte que acerquen el criadero a las vías generales de comunicación.

En cualquiera de los casos precedentes no es necesaria la instancia de la Empresa propietaria del yacimiento para que el Consejo intervenga de modo que no quede inactivo ningún coto minero donde se haya reconocido la existencia de criaderos explotables, si por encerrar calidades del carbón de las que no existan similares en la producción nacional y por ser de las que necesiten en gran cantidad las industrias consumidoras, lo estima conveniente a los intereses generales del país.

Cuando el Consejo intervenga por propia iniciativa deberá comunicarlo a la Empresa concesionaria del yacimiento, tramitando el asunto como anteriormente se especifica, si aquella hace suya la iniciativa, y en caso contrario, ante su expresa e infundada negativa, el Consejo tendrá facultades para condicionar las relaciones entre los propietarios y la entidad que aspire a la explotación, cuando tal caso se presente, siempre que ésta

reúna garantías de competencia y responsabilidad financiera.

Las Empresas del grupo A podrán disfrutar, además, de los siguientes auxilios:

A. Reducción de los derechos del Arancel sobre la importación de madera destinada a la explotación de las minas a propuesta del Consejo por determinado tiempo, cuando, a su juicio, previo informe del Consejo Forestal, quede demostrada la necesidad de adoptar este recurso, habida cuenta de las circunstancias del maderero nacional.

B. Anticipos a cuentas de pedidos de carbón en firme que la Administración pública contenga para sus dependencias y servicios por períodos de tiempo que no excedan de quince años.

(Continuará.)

REAL ORDEN

Núm. 1.006.

Excmo. Sr.: En vista de la excesiva flexibilidad que se viene aplicando el artículo 3.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926, dándose margen a que en práctica quede desvirtuado tal precepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la facultad atribuida a los Gobernadores civiles autorizar determinadas excepciones de la prohibición de rifas en ferias y verbenas se ejerza con el criterio más restrictivo, no autorizándose en ningún caso rifas ni tómbolas de objeto de valor superior a 10 pesetas, y siempre bajo el patrocinio, acción directa y responsabilidad de las Asociaciones benéficas organizadoras, que no podrán contratar participaciones ni donaciones en entidades extrañas a ellas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Gobernador civil de

(Gaceta 7º agosto 1927.)

Ministerio de Marina

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 130.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Personal y lo informado por el Capitán General del Departamento del Ferrol e Intendente General de este Ministerio, se ha servido disponer.

1.º Se amplía la convocatoria anunciada por Real orden de 21 de mayo último (B. O. número 114) para cubrir 200 plazas de Aprendices marineros especialistas, elevando a 250 las plazas convocadas.

2.º El plazo de admisión de solicitudes será el día 15 de agosto próximo.

3.º Estas cien plazas que se aumentan serán exclusivamente para especialistas de Radiotelegrafía y Electricistas-torpedistas.

4.º Este personal alojará en el crucero «Los V», siguiendo un régimen de enseñanza análogo a los de la «Nautilus», en cuanto permita la organización del buque.

5.º Conforme a lo previsto en el artículo 1.º del Reglamento de la Escuela, aprobado por

Real orden de 14 de abril de 1926 (D. O. número 181), la enseñanza se desarrollará en la forma en él prevista, con las modificaciones que las circunstancias excepcionales aconsejen.

6.º El curso dará comienzo el día 10 de septiembre próximo en vez del 1.º (artículo 15), para dar tiempo suficiente a una detenida selección de los candidatos.

7.º Por las Autoridades de Marina de las provincias y distritos se dará a esta ampliación la mayor publicidad.

8.º El Capitán general del Departamento de Ferrol propondrá el número de instructores que conceptúe necesarios para que la enseñanza esté atendida debidamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1927.—Cornejo. Señores

(Gaceta 4 agosto 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REAL DECRETO

Núm. 1.375.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea circunstancialmente para sólo el tiempo que resta del presente año agrícola, una Comisión arbitral mixta encargada de intervenir el cumplimiento de los contratos celebrados entre los productores de remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar en las regiones de Aragón, Navarra y la Rioja, y asimismo de dirimir las diferencias que surjan entre ambas partes con ocasión de tales pactos.

Artículo 2.º Esta Comisión tendrá su residencia en Zaragoza y estará compuesta por los elementos que sigan, con relación a las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño: un Vocal representante de los cultivadores de remolacha que sean propietarios de la tierra que cultivan; otro, representante de los cultivadores de remolacha que sean simples arrendatarios; un Vocal que represente a las Empresas azucareras sindicadas; otro, representante de las Empresas azucareras libres; un Vocal representante de las Cámaras oficiales Agrícolas; otro de las Cámaras de Comercio; dos Vocales, representantes de los intereses de los consumidores designados por las Cooperativas de consumo legalmente constituidas; un Vocal obrero elegido por las Asociaciones obreras constituidas legalmente y dos Vocales técnicos, Ingenieros agrónomos. Presidirá la Comisión la persona que designe el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria libremente, o de entre los Vocales anteriormente enumerados.

Las funciones de Secretario de la Comisión correrán a cargo del Vocal que designe ésta al constituirse.

Artículo 3.º En el perentorio término de un

mes, contado desde la fecha de constitución, la Comisión mixta procederá a redactar el oportuno Reglamento de funciones y procedimientos, que se someterá a la aprobación de este Ministerio.

Dado en Santander a tres de agosto de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.— El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 5 agosto 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.900.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Ariza la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Ayerbe a Ejea, sección de Erla a Ardisa, trozo 4.º, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Ardisa, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 9 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación nominal de los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Ardisa para la construcción del trozo 4.º de la sección de Erla a Ardisa en la carretera de Ayerbe a Ejea.

Número de orden, nombre de los propietarios, vecindad y clase de la finca.

- 1 D. Faustino Alastuy, Casas de Esper, rústica.
- 2 Pablo Sánchez, id., id.
- 3 Lorenzo Buen, id., id.
- 4 Angel Lacambra, id., id.
- 5 Antonio Trullenques, id., id.
- 6 Emilio Sánchez, id., id.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 937

Ilmo Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden telegráfica de este Ministerio de fecha 27 de noviembre de 1929,

S. M. el Rey (j. D. g.) se ha servido disponer que se considere derogada dicha disposición, por la cual se prohibía la importación en España de trapos viejos procedentes de O.án.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1927.—Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 agosto 1927)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Consejo de la Economía Nacional.

Autorizada por el Gobierno francés la exportación a España de 10.000 toneladas de chatarra, y a fin de proceder a una distribución equitativa entre los consumidores nacionales, se invita a las personas o entidades interesadas a que en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, soliciten de este Consejo de la Economía Nacional las cantidades que deseen importar.

Madrid, 2 de agosto de 1927.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

(Gaceta 5 agosto 1927).

Núm. 4.917.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Aprobados por la Comisión municipal permanente los padrones formados para la exacción de las tasas correspondientes a Vallas, Anuncios, Palomillas, Muestras al exterior, Escaparates, Rejas pisaderas, Canalones, Puertas que abren al exterior, Toldos, Marquesinas, Huecos en medianerías, Aparatos automáticos, Quioscos, Carros agrícolas de transporte, agrícolas-transporte y de mano, Galeras, Camiones, Tartanas, Omnibus y familiares, Charrets, Caballos de silla y el formado para la exacción del impuesto sobre Circulos y Casinos, se hace saber que durante un plazo que finará en el día 20 del presente mes, estarán expuestos dichos padrones en el Negociado de Hacienda de la Secretaría Municipal, a fin de que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Zaragoza 9 de agosto de 1927.—El Alcalde, A. Ruiz Tapiador.

Núm. 4.894.

Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Anuncio.—Concurso.

Hasta las trece horas del día 6 de septiembre de 1927 se admitirá en el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, hasta las trece horas del día 1 de septiembre de 1927 durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso, que tiene por objeto la ejecución de las obras de pavimentación con hormigón mosaico y colocación de bordillos en los kilómetros 206 a 209; 310 a 319, 00 y 22, 900 a 235, 400 de la carretera de Madrid a Fran-

cia por la Junquera, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 3.781,20 pesetas y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de diez y seis meses, con la fianza provisional de 75.686 pesetas.

La apertura de pliegos de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina, únicamente en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (valor de 3'60 pesetas) o en papel común con pliego de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito, igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como, también en letra, el plazo total de ejecución de las obras y el de la conservación gratuita.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Madrid, 6 de agosto de 1927.—El Presidente, El Duque de Arión.

SECCIÓN SEXTA

Alcalá de Moncalvo. N.º 48.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la titular de Practicante de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, más las iguales de cien vecinos de los que podrá contratar libremente el agraciado.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía debidamente reintegradas, en el plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Alcalá de Moncalvo, 8 de agosto de 1927.—El Alcalde, Lucio Tejero.

Cinco Olivas. N.º 48.

El repartimiento general de utilidades formado por esta Junta conforme a las prescripciones del Estatuto municipal y Real decreto de 11 de septiembre de 1913, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante los cuales y tres días después, serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Cinco Olivas, 10 de agosto de 1927.—El Alcalde, Ambrosio Ubacar.

El Pozuelo. N.º 48.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba se hallan vacantes las titulares de Inspector de Carnes e Higiene y Sanidad pecunariamente con la dotación anual de 600 y 365 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del Presupuesto municipal, más lo que produce con las iguales.

La plaza se proveerá con arreglo al artículo 247 del Estatuto municipal y 96 del Reg-

mento de Empleados municipales, por graduación de méritos que el instante acompañará a la solicitud, siendo estos remitidos al señor Alcalde de este pueblo por el término de treinta días, contados del que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pozuelo de Aragón, a 4 de agosto de 1927.—El Alcalde, Martín Remón.

Monegrillo. N.º 4.889.

Para su provisión, mediante concurso, se anuncia por séptima vez la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Farlete y Monegrillo, con la dotación anual de 324'85 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que se hallan incluídas en las listas de beneficencia; cuyo importe será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente sus servicios con las familias pudientes, por el precio que convengan ambas localidades.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Monegrillo, 8 de agosto de 1927.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Romanos. N.º 4.868.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1928 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la sede de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Romanos, a 9 de agosto de 1927.—El Alcalde, Manuel López.

Uncastillo. N.º 4.890.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de julio de 1927.

Sesión ordinaria celebrada el día 5 de julio de 1927.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recibidos en la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de junio y dar cumplimiento al párrafo 2.º del apartado 1.º del artículo 2.º del Reglamento de Secretarías de Ayuntamiento.

Se acordó igualmente aprobar el extracto de los cruzados del primer semestre de 1927, con

la Sociedad de Crédito Sres. Rubio y Gómez, agentes del Ayuntamiento y participarlo a dicha Sociedad.

Se acordó en igual forma aprobar la actuación de la Alcaldía, de haber suscrito a pagar por meses la Enciclopedia «Espasa» en atención a las recomendaciones que traía de la Superioridad el Sargento Basallo.

Y sin más asuntos se levanta la sesión.

Sesión celebrada el día 12 de julio de 1927.—Se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el balance de Caja del mes de junio, y el estado de distribución de fondos para el mes de julio, acordándose se expongan ambos documentos por ocho días en la Secretaría para conocimiento del vecindario.

Se acordó por unanimidad el que forme parte del turno la instancia del vecino Carlos Fanjul solicitando parcela en el monte de Picanido.

Se acordó aceptar la colección de Obras ofrecida por el Patronato de Buenas lecturas para la biblioteca popular y pagar su importe del Capítulo de Imprevistos.

Se acordó igualmente pagar del Capítulo de Imprevistos doscientas veinte pesetas satisfechas por el Depositario por los diferentes conceptos que se expresarán en la relación que se acompañará al libramiento, cuarenta pesetas por la adquisición del retrato de S. M. la Reina; ciento cincuenta pesetas por el anticipo para suscripción del Diccionario Espasa y veinticinco pesetas por el retrato del Sr. Martínez Anido.

En el período de reclamaciones públicas compareció el vecino Miguel Loperena para protestar y pedir se le dé una nota de las multas cobradas por infracción al Impuesto de carnes y para que los encargados de la vigilancia, la hagan extensiva a todos, ya que son pocos los denunciados y muchos según él, los que defraudan al Ayuntamiento, pidiendo que se arriende el arbitrio. La Comisión manifestó que se había aplicado el Reglamento del Madero aprobado por el Pleno y refrendado por las autoridades sanitarias superiores y que la nota que pide se le sacará cuando disponga de tiempo para ello el Secretario.

Sin más asuntos se levanta la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 1927.

Se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad autorizar al Alcalde para continuar en Madrid el tiempo que estime necesario para atender a su mujer, y lamentarse de que la causa de su estancia en dicha Villa sea la grave operación a que ha tenido que someterse su señora, deseándole que se halle restablecida lo antes posible.

Se acordó igualmente inscribirse al Congreso cerealista que ha de celebrarse en Valladolid y mandar pagar la cuota correspondiente a los Agentes Sres. Rubio y Gómez.

Se acordó igualmente solicitar de la Asamblea suprema de la Cruz Roja para que sea bonificado en la cantidad anunciada por adquirir los dos retratos de S. S. M. M. y pedirle también a la vez el del Excmo. Sr. Marqués de Estella.

Se acordó igualmente aprobar provisionalmente la cuenta trimestral de Depositaria correspondiente al segundo trimestre del año actual.

Se acordó en la misma forma solicitar de la Excmo. Diputación provincial, el que venga el personal técnico para redactar un proyecto de construcción de un puente para el servicio del Matadero sobre el río Riquel.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 1927.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad no acceder a lo que solicita el vecino Mariano Sánchez sobre que se le adjudique la parcela que en Picanido disfrutaba el que fué vecino Sebastián Zárate, por haber otros muchos vecinos que están en turno para concedérseles las vacantes que puedan ocurrir; disponiendo, en cambio, que forme parte del expresado turno para cuando le correspondiera.

Se acordó igualmente que forme turno para el disfrute de parcelas en Picanido el vecino Juan Garralaga.

Se acordó encargar de la cobranza, al Secretario de las cédulas personales, y asignarle como premio de cobranza por este pasado año doscientas cincuenta pesetas, ya que la Diputación no pagó nada por este servicio, por dar participación al Ayuntamiento en el citado Impuesto.

Se acordó en la misma forma nombrar Comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo al Secretario D. Sebastián Sierra.

Y sin más asuntos que tratar se levantó la sesión.

Uncastillo, cuatro de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Sebastián Sierra.

Ha sido aprobado este extracto en la sesión celebrada en este día, por la Comisión municipal permanente.

Uncastillo, 9 de agosto de 1927.—El Secretario, Sebastián Sierra.—V.º B.º—El Alcalde, José Cortés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de correr en las demás responsabilidades legales, de presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Jueces de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 737 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.904

TEJERO RIPAS, Práxedes; chófer, se le citará y emplazará, en término de diez días, en el Juzgado del distrito de San Pablo de esta ciudad, para notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa núm. 130 de 1927, sobre estufa de hierro, citarle indagatoria y constituirse en prisión.

Núm. 4.905.

SARRÁU, José; cocinero, que en el mes de abril de 1926 se hallaba domiciliado en la calle de Cartajena, núm. 37, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, de no prestar la fianza señalada en el auto.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.901.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Flaquer Ibáñez. Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a la Herencia yacente del Excmo. Sr. D. Manuel Flaquer de Conde de Torre Florida, para que comparezca en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, sito Democracia, sesenta y dos, duplicado, 2.º, a contestar la demanda de divorcio verbal contra la misma interpuesta por D. Mariano Gil Beltrán, sobre reclamación de quantías p-s-tas; bajo apercibimiento de que si no comparece persona alguna con el carácter mencionado, seguirá el juicio en su rebeldía, imponiéndoseles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a doce de agosto de mil novecientos veintisiete.—José María Flaquer Ibáñez, Juez municipal.—José María Flaquer Ibáñez, P. S. M., José del Busto.

IMPRENTA DEL HOSFICIO